



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



“2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso”

41

SERVIDORES PUBLICOS
INV.ADMVA.. EXP/07/2025

---- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a nueve de septiembre del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karelly Maldonado Piña, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.** - - - - -

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a nueve de septiembre del dos mil veinticinco, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al **Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En el oficio número **SM/AC/017/2025**, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, signado por la **Licenciada Elvia Luis Ríos, Área de Atención Ciudadana Sindicatura Municipal San Quintín**, mediante el cual remite queja y anexos que lo acompaña consistente en dos fojas útiles por un solo lado, interpuesta por la **C.**

[REDACTADO] en contra de [REDACTADO] y [REDACTADO] por lo que se presume probables faltas administrativas por servidores y/o funcionarios públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín. - - - - -

2.- En fecha [REDACTADO] se decreta auto de inicio emitido por la Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín,





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

auto recaído el oficio número **SM/AC/017/2025**, de fecha [REDACTED]

[REDACTED] signado por la **Licenciada Elvia Luis Ríos, Área de Atención Ciudadana Sindicatura Municipal San Quintín**, mediante el cual remite queja y anexos que lo acompaña consistente en dos fojas útiles por un solo lado, interpuesta por la **C.**

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por funcionarios y/o servidores públicos adscritos al **Primer Ayuntamiento de San Quintín**, por lo que se ordena la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

42

abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **07/2025**, relativo a la queja por escrito interpuesta por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por funcionarios y/o servidores públicos adscritos al **Primer Ayuntamiento de San Quintín**; así como de la documentación que

obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Autoridad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Primer Ayuntamiento de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, así como de la ampliación y/o ratificación de la queja interpuesta por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] Servidores Públicos Adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín; La C. [REDACTED] manifestó

que el día [REDACTED] al reincorporarse a su trabajo después del periodo vacacional, encendió la computadora asignada a su cargo, procedió a abrir la aplicación "WhatsApp" con la finalidad de vincular su dispositivo móvil, por ser una herramienta de trabajo, en dicho momento se percató que existía una conversación abierta en la aplicación "WhatsApp", en donde observó que se hacía referencia a su nombre [REDACTED] por lo que procedió a revisar la conversación;





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

dicha conversación era entre su compañero de trabajo [REDACTED] con su [REDACTED] señalando que se encontraba textualmente lo siguiente [REDACTED]
[REDACTED] entre otras ofensas, lo que ella concluyó que se referían a su persona, toda vez que manifiesta que es la única trabajadora con el nombre [REDACTED] en el Primer Ayuntamiento de San Quintín, asimismo aclaró que durante su ausencia, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Coordinación de Alcoholes, la había suplido en sus funciones laborales, motivo por el cual tuvo acceso a la computadora que ella utiliza, dejando abierto su WhatsApp personal; La quejosa manifestó que al percatarse de dichos comentarios se sintió agraviada y emocionalmente afectada, por lo que decidió cerrar la conversación; Posteriormente, al encontrarse en estado de alteración, fue a la oficina del C. [REDACTED] siendo cuestionada por el mismo servidor público adscrito a la Secretaría General, a quien le expresó lo sucedido; por lo que más tarde del mismo día, informó de los hechos a su jefe de nombre [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, quien le otorgó la apertura para presentar su queja ante la Sindicatura Municipal; también es cierto que en la declaración del C. [REDACTED] se desprende que la C. [REDACTED] le manifestó lo ocurrido, refiriendo que había leído la conversación de su compañero [REDACTED] de nombre [REDACTED] donde utilizaban términos ofensivos y denigrantes en razón de género en contra de ella en dicha conversación, asimismo, el antes mencionado servidor público señaló que, tras conocer los hechos, sostuvo conversación con el C. [REDACTED] hablando sobre lo sucedido y que tenía que ofrecer una disculpa a la C. [REDACTED] de manera personal, también resalta el C. [REDACTED] en su apreciación, posterior al incidente, la relación laboral entre [REDACTED] y [REDACTED] ha sido buena en cuestión laboral, sin que existieran nuevos conflictos, observando incluso un ambiente laboral más armónico; Por otra parte, la declaración del C. [REDACTED] declaró que efectivamente observó a

I AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATUI





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



“2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso”

43

la C. [REDACTED] alterada y con signos de haber llorado, situación ante la cual le relató lo acontecido, sin embargo aclaró que no tuvo conocimiento directo del contenido específico de la conversación, ni de la identidad de la persona con quien se sostenía la conversación el servidor público [REDACTED]

[REDACTED] asimismo refirió que no ha tenido conocimiento de otros incidentes entre las partes involucradas; Por lo que esta autoridad investigación haber analizado cada una de los autos que comprueba la carpeta de investigación, determina que si bien es cierto existe la manifestación de la C. [REDACTED] respecto a expresiones ofensivas, también es cierto no se aportaron medios de prueba idóneos y suficientes que permitan acreditar el contenido de la referida conversación, pues ningún testigo tuvo acceso directo a ella, ni se obtuvo prueba documental o tecnológica que confirmara su existencia; Asimismo, no es posible determinar que la referencia al nombre [REDACTED] en la conversación analizada correspondiera exclusivamente a la C. [REDACTED]

[REDACTED] dado que no se consignó su nombre completo, lo que impide establecer de manera certera el señalamiento directo; En consecuencia, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes que permitan acreditar la comisión de una falta administrativa atribuible al C. [REDACTED] y

la C. [REDACTED] por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. -----





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1013

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2^a. V/2021(10^a.) (T.A. 10^a. Época, 2^a. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

44

jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substancialadoras o resolutorias de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.: 

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - - - -

COMPETENCIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B, 28** fracción **I,30,31, 32,33,36,37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100,**





“2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso”

demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**. - - - - -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - -

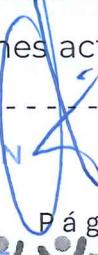
Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: - - - - -

A C U E R D A

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - - - -

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. - - - - -

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la quejosa en el domicilio señalado en autos. - - - - -

Así lo determinó y firma la **Licenciada KARELY MALDONADO PIÑA, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado MARCO ANTONIO MACIEL FLORES, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal** del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**  

AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027

SINDICATURA MUNICIPAL

Página 818